

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós**

**V I S T O S** para resolver en **Definitiva** los autos del expediente **202/21-2** del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, radicado en la Segunda Secretaría de éste Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado el **treinta de abril de dos mil veintiuno**, registrado con el folio **236**, suscrito por **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral **\*\*\*\*\***, demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal el pago de las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de **\$18,314.35 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 35/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, por lo que se refiere a la suscripción del Título de Crédito de los que Ley denomina pagare base de la acción, documento que se anexa y describe en la presente demanda.
2. El pago de por concepto de interés ordinarios fijo, pactado en el documento base de la acción de **19.44%** anual más el impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, pactados en el pagare y los que sigan generando hasta la liquidación del crédito
3. El pago por concepto de intereses moratorios anual fijo pactados en el documento base de la acción a razón de **36.00%**, que se devengara diariamente sobre el saldo de capital vencido no pagado, conforme a los pagos programados o pactados, o sobre el saldo insoluto de capital cuando este se declare como vencido en forma anticipada por incumplimiento de pago.
4. El pago de gastos y costas que origine el presente juicio, los cuales en su momento procesal oportuno acreditaré.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expuso los hechos en que fundó su acción, los que se tienen aquí insertos con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias; anexó a su escrito de demanda original y copia de un pagaré que señala en el apartado correspondiente como suerte principal **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N)**, sin embargo como se desprende de los hechos el accionante, solo reclama la cantidad de **\$18,314.35 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 35/100 M.N.)** el cual presenta como fecha de suscripción **diez de agosto de dos mil veinte**, con fecha de vencimientos sucesivos por lo tanto (pagadero a la vista).

2. Demanda que fue admitida en fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, decretándose auto con efectos de mandamiento en forma contra **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, se le concedió al demandado el plazo legal de **ocho días**, para que compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas o contestar la demanda, oponiendo defensas y excepciones que consideraran pertinentes.

3. En diligencia de **quince de septiembre del dos mil veintiuno**, el actuario adscrito a este Juzgado, se constituyó acompañado de la parte actora, en el domicilio autorizado en autos en busca del demandado **\*\*\*\*\***, diligencia que se entendió directamente con el demandado, y al ponerle a la vista copia del documento (pagare) base de las acción, manifestó lo siguiente: **“si, si reconozco el pagare, la cantidad y la firma, pero no tengo dinero.”** No se señalaron bienes para embargo en razón de que el demandado manifestó su intención de llegar a un acuerdo, y quedó legalmente emplazado.

4. Por acuerdo de **uno de octubre del dos mil veintiuno**, a petición de la parte actora, previa certificación secretarial se decretó precluído el derecho que pudo haber ejercitado el demandado **\*\*\*\*\***, al no dar contestación a la demanda entablada en su contra, y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de **tres de mayo del dos mil veintiuno**, ordenándose las posteriores



EXPEDIENTE: 202/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificaciones, aún las de carácter personal le surtieran efectos por medio del **BOLETÍN JUDICIAL** que se edita en este Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, además de proveer sobre las pruebas ofrecidas, admitiéndose únicamente para la parte actora, la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en título de crédito de base de la acción; la **CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*; la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, éstas últimas que por su naturaleza jurídica no requieren de preparación especial.

5. Mediante audiencia de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo la **prueba confesional**, a cargo del demandado \*\*\*\*\* , y ante la incomparecencia de ambas partes así como del pliego de posiciones a cargo de la parte actora se declaró **desierta la prueba confesional** a cargo del demandado \*\*\*\*\* , se declaró precluído el derecho de ambas partes para formular sus alegatos, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se turnaron para la emisión de la sentencia definitiva, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía. La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción

cambiaría directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

## II.- LEGITIMACIÓN.

Ahora bien, resulta pertinente el análisis sobre la legitimación de las partes; en esta tesitura el artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, dispone:

**“Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello, frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previsto por la Ley...”

En este orden de ideas, el órgano judicial se encuentra constreñido a estudiar de manera oficiosa la legitimación procesal pasiva y activa, además en observancia a la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, decretada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época, página 135 que a la letra dispone:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.

En el caso que nos ocupa, la legitimación ad procesum de \*\*\*\*\* , se acreditó plenamente con el título de crédito base de su acción, en el cual se aprecia en su reverso endoso en procuración realizado por el apoderado de \*\*\*\*\* , y dicho endoso lo faculta para su cobro judicial y le da los atributos de un mandatario, esto de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ahora bien, por cuanto a la legitimación de \*\*\*\*\* , quedó satisfecha con el nombre y la firma que calza el documento en comento y así como el reconocimiento de la deuda y la firma realizado en diligencias de fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno** ante el fedatario de la adscripción, todo lo anterior en razón de que los



EXPEDIENTE: 202/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 1056 y 1061 fracción III del Código de Comercio, imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes; pues la legitimación ad processum deviene del simple hecho de que la parte demandada haya sido señalada como tal; en tanto que la legitimación ad causam constituye un aspecto que sólo puede examinarse en la sentencia.

Sirve de fundamento la tesis Jurisprudencial, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en su Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Época: Novena Época, en materia Civil, Tesis: III.1o.C. J/1, con número de registro: 204867, la cual a la letra reza:

**“...TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS EN PROCURACIÓN.  
NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS  
ENDOSANTES.**

El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido transmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el endosatario en procuración no tiene porqué acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes, ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública...” (Sic.)

Bajo ese orden de ideas se colige, que se probó plenamente la legitimación procesal de las partes, sin que desde luego implique la procedencia de la acción.

**III.- MARCO JURÍDICO.** En la presente litis es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como se precisa a continuación:

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone que: "...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...**IV. Los títulos de crédito...**".

Por su parte son aplicables al caso los artículos 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para los efectos del artículo 152 de la ley citada, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; así, el último

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

En razón de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede a analizar la acción ejercitada.

**IV. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora bien por cuanto a la acción cambiaria directa, esta se funda en un título de crédito que exhibe la parte actora, documento que fue reconocido expresamente por el demandado \*\*\*\*\*, por cuanto a la firma y el monto que ampara el título, ante el fedatario público, como se desprende de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

A mayor abundamiento, en términos de lo que instruye el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago debe hacerse contra la entrega de los documentos y toda vez que éste se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho de ésta y el incumplimiento de la demandada, pues a pesar de encontrarse debidamente emplazado, y toda vez que le correspondía la carga de probar que cumplió con la obligación incondicional de pago, sobre la cantidad pactada, la cual adquirió al suscribir el pagaré, lo que en la especie no justificó, ya que no compareció a juicio, declarándosele en rebeldía; consecuentemente, y al ser el pagaré una prueba preconstituida y en razón de no haber sido controvertida y refutada, en ese tenor produce eficacia probatoria plena, en términos de lo que estatuye el ordinal 1205 del Código de Comercio.

Robustece lo anterior la tesis dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Novena Época, página 1027, que a la letra dice:

**“...PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES”**. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones...” (Sic)

Bajo esa tesitura y dado que el accionante ofreció como prueba documental para acreditar su acción el pagaré, título de crédito suscrito en fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, es de conferirle a dicho título ejecutivo **valor probatorio pleno**, no obstante de ser un documento privado, este fue reconocido por su suscriptor, en el caso por el demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1205, 1241, 1245, del Código de Comercio en vigor.

De lo que se concluye, que dicha prueba documental privada es eficaz para acreditar la acción interpuesta por el actor y se concatena con la confesión judicial que realiza el demandado **\*\*\*\*\***, ante el fedatario adscrito este Juzgado, el **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, en la que manifestó textualmente: “si, si reconozco el pagare, la cantidad y la firma pero no tengo dinero..”

Declaración la que se le concede **valor probatorio pleno** de conformidad con los ordinales 1287, 1289, 1290, y 1294, del Código de Comercio en vigor, al ser emitida ante funcionario judicial investido de fe pública, en forma espontánea el demandado manifiesto que en efecto reconocía la firma y el adeudo, pero que no contaba con dinero para hacer el pago en el momento en que fue requerido judicialmente; por lo que, ello autoriza a concluir que el demandado no ha cumplido con la obligación a que se sujetó al momento de suscribir el título de crédito.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve al argumento anterior lo sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“Registro digital: 193192 Tipo: Jurisprudencia **CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos [1212 y 1235 del Código de Comercio](#), el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.”

Así, es dable llegar a la conclusión de que del examen y justipreciación de las probanzas que ofreció el accionante, en lo particular y adminiculadamente, atendiendo a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé la legislación mercantil aplicable al presente litigio, se llega a la firme convicción de que la moral actora \*\*\*\*\* **POR CONDUCTO DE SU ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN Licenciado \*\*\*\*\* probó plenamente** la acción cambiaria directa que ejercitó en la vía ejecutiva mercantil en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal; en virtud de lo anterior **se condena** al demandado a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cuantía de **\$18,314.35 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 35/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, prestación reclamada en el numeral “1”, de su escrito inicial de demanda, en ese tenor se le concede un plazo de **ocho días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria cumpla con lo

anteriormente condenado, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de la sentencia.

**V. ESTUDIO DEL INTERÉS.** Ahora bien, en relación a la prestación marcada con el numeral **2)** de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de **intereses ordinarios** resulta procedente condenar a la demandada al pago de intereses ordinarios, esto es debido a que así lo pactaron las partes, no obstante atendiendo a la jurisprudencia<sup>1</sup> que otorga al resolutor determinar si la tasa de interés pactada con base en el artículo 174 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito es notoriamente usuraria, y permite su reducción prudencial, se procede al análisis de dicho interés ordinario en el presente asunto.

Por consiguiente, la tasa de interés ordinario pactada en el basal resulta ser del 19.44% anual, es decir más alto del previsto por el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **6% (seis por ciento) anual., de ahí que es necesario realizar una comparativa de los índices y fluctuaciones.**

Este Juzgado, atiende al criterio sustentado por el Tribunal Supremo, el cual resulta de carácter obligatorio a esta Autoridad analizar oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios en el pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

---

<sup>1</sup> Tesis 1a/J47/2014 (10ª) pagare si el juzgador advierte que la tasa de intereses pactada con base en el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito es notoriamente usuraria, puede de oficio reducirla prudencialmente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justa de la Nación que sostiene en la siguiente tesis:

**Registro digital: 2010893 PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.** En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO"

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

- a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que la persona moral denominada \*\*\*\*\* , tiene el carácter de acreedor y \*\*\*\*\* , el carácter de deudor.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que \*\*\*\*\* , tiene el carácter de acreedor y \*\*\*\*\* , el

carácter de deudor.

- c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.
- d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, reclamando el accionante únicamente la cantidad de **\$18,314.35 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS 35/100 M.N.)**
- e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, corresponde al día **diez de agosto del dos mil veinte** con fecha de vencimiento **pagadero a la vista** siendo el día quince de septiembre del dos mil veintiuno que fue requerido judicialmente de pago. por considerarse pagadero a la vista, pactándose un **interés ordinario** a razón del 19.44% anual hasta que se liquide el mismo, por lo que se tiene que la parte demandada contó con veinticuatro meses para finiquitar el monto del adeudo, el cual según lo pactado por las partes es notoriamente usurario al establecer un monto superior al establecido legalmente, lo cual pone al deudor en un estado de vulnerabilidad.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito, de acuerdo a las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento no existen garantías.
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y
- i) las condiciones del mercado.

Sirve de base a lo anterior, el presente cuadro referencial.

**Cuadro 4**  
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20
<b>Sistema</b>	<b>19,866</b>	<b>18,871</b>	<b>380,313</b>	<b>331,343</b>	<b>25.2</b>	<b>22.0</b>
Banregio	85	113	1,772	2,044	19.0	15.2
Citibanamex	4,758	4,270	110,686	94,333	20.5	16.3
American Express	457	409	15,646	12,627	21.6	18.3
Invex	341	341	5,908	5,642	23.1	19.1
HSBC	1,271	1,261	20,756	18,763	23.9	20.1
Santander	2,992	2,742	69,232	58,586	21.1	20.3
Banorte	1,473	1,383	36,032	33,204	28.5	24.4
Inbursa	1,563	1,395	15,762	13,451	25.6	25.2
Scotiabank	561	511	10,983	8,813	29.3	28.0
BBVA	4,426	4,382	82,763	75,686	31.1	28.7
BanCoppel	1,751	1,991	8,857	6,990	53.2	33.4
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	37	43	660	811	19.4	14.2
Banca Afirme	39	30	499	392	37.0	33.7

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2020.

Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 202/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA

Del cuadro anterior, se advierte que a diciembre del dos mil veinte, fecha en la que se suscribió el basal de la acción, se estableció el 33.7%, treinta y tres punto siete por ciento anual, no obstante atendiendo al sentido de la reducción prudencial de tales parámetros en concordancia con el principio rector de la no explotación del hombre por el hombre, se advierte que el mínimo, de dichas tasas de interés arroja un 14.2% catorce punto dos por ciento anual; tasa menor a la pactada que fue de 19.44% diecinueve punto cuarenta y cuatro por ciento, anual, más el valor del impuesto agregado (IVA).

Las consideraciones plasmadas, tiene sustento en el criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis, que a la letra dice:

Registro digital: 2013067

**“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés". Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo

Consecuentemente, es viable condenar al demandado al pago de intereses ordinario razón del **14.2% catorce punto dos por ciento anual, que dividido entre los doce meses del año,** da un porcentaje de **1.18% (uno punto dieciocho por ciento)** mensual; que multiplicado por el numerario de la suerte principal, que es de **\$18,314.35 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 35/100 M.N.),** resulta **\$216.10. (doscientos dieciséis pesos 10/100 M.N) mensual;** ahora bien, dicha cantidad calculada a meses; por lo tanto al multiplicar esta cantidad a razón de **trece meses** que corresponde desde la fecha de suscripción del básico de la acción, esto es del **DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE al QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO;** fecha en que fue emplazado el demandado, por considerarse pagadero a la vista, equivale a **\$2,809.30 (DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 30/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios,** que deberá pagar al actor o a quien sus derechos represente.

Respecto del impuesto al valor agregado que reclama el accionante, no ha lugar a condenar a su pago, no obstante de haberse pactado en el basal de la acción, esto es en razón de que es improcedente dicho pago cuando se intenta la acción cambiaria, puesto que el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, con dicha acción únicamente puede reclamarse las prestaciones que el dispositivo indica entre las que no se establece el pago de impuesto al valor agregado, como se sostiene en la siguiente tesis de jurisprudencia (Registro digital: 203014):

**“PAGARE. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL I.V.A. RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS QUE GENEREN.** Si en los pagarés básicos, que por su naturaleza son autónomos de la relación contractual que les hubiera dado origen, no se estableció como obligación la de que el suscriptor y el aval tuvieran que pagar el impuesto al valor agregado, y si de acuerdo con el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al intentarse la acción cambiaria directa únicamente pueden reclamarse las prestaciones que el mismo dispositivo indica, entre las que no se contempla el pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que en su caso se hubieran generado, de ello se sigue que en la vía ejecutiva mercantil origen del acto reclamado, no es reclamable el pago del impuesto al valor agregado, por no ser una consecuencia necesaria que esté prevista por la ley mercantil o por la ley fiscal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 202/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 704/95.  
Distribuidora Automotriz, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente:"

Por cuanto al **pago de intereses moratorios** que reclama en su inciso **3)**, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, resulta procedente condenar al demandado a su pago respectivo, dado el incumplimiento de pago del pagaré fundatorio de la acción PAGADERO A LA VISTA, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".

Ahora bien respecto de los intereses moratorios, y por identidad de razones; se procede al análisis de si existe usura, en ese rubro que se encuentran pactados en el pagare, delimitándose para ello los parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, las cuales ya han si do analizadas al momento de analizar el apartado de intereses ordinarios, y que se reproducen en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias;

Tales parámetros son de especial importancia, en tanto que del interés pactado por las partes se advierte notoria usura, esto

se estima así, es porque se fijó un interés moratorio anual del 36% treinta y seis por ciento anual lo que es superior al interés legal establecido, en el artículo 362 del Código de Comercio que señala el 6% anual.

En esta tesitura, en el título ejecutivo –pagaré- con fecha de suscripción **diez de agosto del dos mil veinte**, del que se reclama la cantidad de **\$18,314.35 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 35/100 M.N.)**, pagadero a la vista, y del que se desprende una tasa de interés moratorio a razón del **36.00%** anual, tasa que supera al interés legal. Así las cosas, esta juzgadora se limita a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de **diciembre del dos mil diecinueve a diciembre del dos mil veinte**, (periodo que comprende la fecha de suscripción del básico de la acción); que fue en fecha diez de agosto del dos mil veinte, sirve de referencia el siguiente cuadro:

**Cuadro 4**  
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20
<b>Sistema</b>	<b>19,866</b>	<b>18,871</b>	<b>380,313</b>	<b>331,343</b>	<b>25.2</b>	<b>22.0</b>
Banregio	85	113	1,772	2,044	19.0	15.2
Citibanamex	4,758	4,270	110,686	94,333	20.5	16.3
American Express	457	409	15,646	12,627	21.6	18.3
Invex	341	341	5,908	5,642	23.1	19.1
HSBC	1,271	1,261	20,756	18,763	23.9	20.1
Santander	2,992	2,742	69,232	58,586	21.1	20.3
Banorte	1,473	1,383	36,032	33,204	28.5	24.4
Inbursa	1,563	1,395	15,762	13,451	25.6	25.2
Scotiabank	561	511	10,983	8,813	29.3	28.0
BBVA	4,426	4,382	82,763	75,686	31.1	28.7
BanCoppel	1,751	1,991	8,857	6,990	53.2	33.4
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	37	43	660	811	19.4	14.2
Banca Afirme	39	30	499	392	37.0	33.7

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2020.

Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que





EXPEDIENTE: 202/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realiza el Banco de México, organismo constitucional autónomo encargado de regular el sistema financiero.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés moratorio pactado por las partes, con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, en los meses de **diciembre de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte** fluctuaban entre el **33.7% treinta y tres punto siete por ciento y 14.2% catorce punto dos por ciento**.

En ese sentido, en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligada la que ahora resuelve, en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del **36.00%**, el cual es superior e incluso a los intereses máximos establecidos por las instituciones de crédito que en la época de la vigencia del pagaré; **por lo que se considera justo y equitativo condenar al demandado a el pago de un interés moratorio del 14.2% catorce punto dos por ciento anual**; que serán calculados sobre la suerte principal de **\$18,314.35 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 35/100 M.N)** y contabilizados a partir del día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación es decir a partir del día **dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno** por considerarse pagadero a la vista **y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo**; previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de tesis 350/2013, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s):

Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

**“...PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...”.

**VI. COSTAS.** Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través numeral **4)**, de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los **gastos y costas** que origine el presente juicio; esta resulta improcedente, porque en términos de lo que dispone la ley procesal de la materia en sus arábigos 168, 1047, el cual expresamente establece que en los asuntos antes los juzgados menores no se causaran costas y; las partes reportaran los gastos que se hubieren erogado en el juicio.



EXPEDIENTE: 202/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO 168.-** No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

**ARTÍCULO 1047.-** No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.

Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; pero los de ejecución serán siempre a cargo del demandado.

Al respecto, ilustra lo anterior y en lo sustancial el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Quinta Época, con número de registro digital: 342586, Tesis Aislada, Materia (s): Civil, página 340.

**“COSTAS, NO SE CAUSAN EN LOS NEGOCIOS ANTE LOS JUECES MENORES (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).** De acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, en los negocios ante los Jueces menores, no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; por lo que debe estimarse que la autoridad responsable incurrió en violación de garantías si pasó por alto lo dispuesto por dicho precepto e impuso al perdedor la costas de ambas instancias.”

De igual forma, **se absuelve** al demandado del pago de gastos que se reclaman toda vez, que la legislación mercantil no establece el tópico del referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejercitó la acción cambiaria directa.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*, por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*, **probó su acción** y el demandado \*\*\*\*\* no compareció a juicio, siguiéndose este en su rebeldía; en consecuencia.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$18,314.35 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 35/100 M.N)** por concepto de suerte principal, por lo que se **concede** al demandado, un plazo de **cinco días** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que cumpla voluntariamente este fallo, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$2,809.30 (DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 30/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios**, que comprenden del **diez de agosto del dos mil veinte al quince de septiembre del dos mil veintiuno**, cantidad que deberá liquidar conjuntamente al ser requerido del pago de la suerte principal.

**QUINTO.** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de Intereses **moratorios** a razón del **14.2% (catorce punto dos ciento) anual, sobre el monto de la suerte principal de \$18,314.35 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 35/100 M.N)** los que serán calculados partir del día **dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno**, fecha en la que se hizo exigible la obligación inherente al documento base de la acción, por considerarse pagadero a la vista, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.



EXPEDIENTE: 202/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\*, del pago de los gastos y costas generados en esta instancia, por las consideraciones vertidas en el considerando VI, de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, actuando con la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, con quien da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de **febrero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de **febrero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**

mmng\*